

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000367-00
DEMANDANTE: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ
DEMANDANDO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 C.1), y revisado el contenido del escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida por carecer de algunos requisitos legales que se mencionan a continuación.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

- 1.1. El señor **JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00367-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

para que den cumplimiento al numeral 4° del artículo 20 de la Ley 909 de 2004 (fls. 1-4 C1).

1.2 En auto del 10 de julio de 2020, en aplicación del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá-Sección Segunda, remitió por competencia la demanda por haber sido promovida contra una autoridad del orden nacional (fl. 6-7 C.1).

1.3 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación (fl. 8 C.1), el Despacho procedió a revisar su contenido y el del artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, evidenciando que el mismo presenta los siguientes defectos a saber:

- No se hace una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento, esto es, no se indican de manera puntual las acciones u omisiones en que incurrieron las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley cuyo cumplimiento se pretende por vía judicial, ni se manifiesta si ya hubo o no pronunciamiento en término frente a su solicitud previa o si las accionadas se ratificaron en el incumplimiento del deber legal.

¹ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. **Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00367-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- Se observa que fue aportado un escrito con el que se pretende constituir en renuencia a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública para que den cumplimiento a la norma señalada como incumplida; sin embargo, la radicación de dicha solicitud sólo se demostró frente a la Presidencia de la República, al aportar constancia de radicación EXT20-00102293 del 17 de junio de 2020 en la Ventanilla Única Virtual (no_responder@presidencia.gov.co), desconociéndose si la misma también fue presentada ante las otras dos autoridades aquí accionadas (Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública) y de manera previa a la interposición de la presente demanda.
- No señala las pruebas que solicita ni las que pretende hacer valer.

En esa medida, por carecer la demanda de algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 antes citado, se **INADMITIRÁ** y se le concederá al señor JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados. Se le advierte que si la subsanación no se hiciera dentro de este término, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda presentada por el señor JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

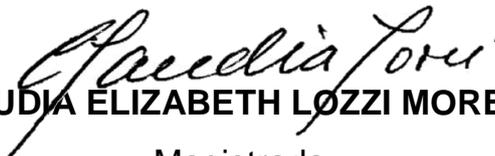
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00367-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados, advirtiéndole que si la subsanación no se hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ al siguiente correo electrónico ofivillegas@hotmail.com.

CUARTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada